

111

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000182 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PROYECTOS URBANÍSTICOS DE LA COSTA S.A. – PROURBACOSTA S.A, UBICADA EN BARRANQUILLA”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1541 de 1978, Ley 1450 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: *“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: *“La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”*

Situación Fáctica

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron seguimiento ambiental en la empresa Proyectos Urbanísticos de la Costa S.A. – PROURBACOSTA S.A, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, y emitieron Informe Técnico N° 0893 del 28 de Julio de 2014, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa PROURBACOSTA S.A. se encuentra en operación.*

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE No. 0201-316, PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROURBACOSTA S.A.

u

112

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000182 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PROYECTOS URBANÍSTICOS DE LA COSTA S.A. – PROURBACOSTA S.A, UBICADA EN BARRANQUILLA”

Una vez examinado el expediente No.0502-012 contentivo del seguimiento y control ambiental de la sociedad de Proyectos Urbanísticos de la Costa - Proubacosta S.A., se evidencia que:

La mencionada sociedad, mediante radicado No. 00800 de 2010, solicitó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB una concesión de aguas superficiales, provenientes del Río Magdalena con el fin de llevarla desde las flores hasta la obra civil en la prolongación de la carrera 53.

En atención a la solicitud antes referenciada, el DAMAB expidió el Auto No. 0109 del 25 de Febrero de 2010, por medio del cual se da inicio al trámite solicitado

Así mismo se evidencia que el 03 de Marzo de 2010, el señor Gustavo Adolfo Martín Bacci, en su calidad de representante legal de Proubacosta S.A. interpuso un recurso de reposición solicitando que *“se aclare el periodo de duración del trámite administrativo y los alcances del inicio de dicho trámite.”*

Que por medio de la Resolución No.0389 del 24 de Marzo de 2010, el DAMAB resolvió el recurso de reposición impetrado, explicando cual es el procedimiento para otorgar una concesión de aguas de conformidad con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, y confirmando en todas sus partes el Auto no.0109 de 2010.

Considerando que la empresa PROURBACOSTA S.A. no atendió al profesional designado por esta autoridad ambiental los días 16 de mayo y 17 de junio del presente año, no se confirmó el volumen de agua captado, el punto de extracción del recurso hídrico, el período y la frecuencia de captación, entre otros aspectos.

Que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 00893 del 28 de Julio de 2014, se puede concluir que:

En el desarrollo de la obra civil adelantada en la prolongación de la Cra 53, la empresa PROURBACOSTA S.A. solicitó al DAMAB un permiso de concesión de aguas superficiales proveniente del río Magdalena. El trámite inició bajo el Auto 00109 del 2010.

Que teniendo en cuenta lo contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo-PND, el cual delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hidrográfica, en este caso el Río Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es competente para tramitar los permisos y demás instrumentos de control ambiental que Proubacosta S.A. requiera con relación al recurso hídrico.

En este sentido, consideramos de gran importancia indicar que a partir de la remisión de los expedientes de seguimiento y control de los usuarios del mencionado recurso hídrico, ésta autoridad ambiental avocó el conocimiento de todos los procedimientos ambientales, solicitando de manera expresa al DAMAB, abstenerse de continuar gestionando las solicitudes que dichos usuarios pretendan para la obtención de permisos y tramites ambientales.

Razón por la cual, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, realizó seguimiento ambiental a la mencionada empresa, los días 16 de mayo y 17 de junio de 2014 con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente.

En dichas visitas, esta Corporación no logró establecer el volumen del agua captada, el punto de extracción del recurso hídrico, ni el período ni la frecuencia de captación, entre otros aspectos;

113

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000182 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PROYECTOS URBANÍSTICOS DE LA COSTA S.A. – PROURBACOSTA S.A, UBICADA EN BARRANQUILLA”

toda vez que en ambas ocasiones no hubo atención al profesional designado.

Es importante resaltar que la obstaculización del accionar de la autoridad ambiental es considerada un agravante en los procedimientos sancionatorios adelantados por esta entidad, conforme lo establecido por el Numeral 9 – Artículo 7 de la Ley 1333 del 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales es competente para requerir a la empresa Prourbacosta S.A. teniendo en cuenta lo contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo-PND, el cual delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Rio principal de la subzona hidrográfica, en este caso el Rio Magdalena, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”* (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9 ,10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 121 que *“Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.”*

Que el Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 199 establece que *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”*

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se

¹ Artículo 33º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

112

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000182 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A PROYECTOS URBANÍSTICOS DE LA COSTA S.A. – PROURBACOSTA S.A, UBICADA EN BARRANQUILLA”

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa Proyectos Urbanísticos de la Costa S.A. – PROURBACOSTA S.A., identificada con Nit No. 900.140.033-8, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la carrera 43 No. 75B-187 Local 35-36, representada legalmente por el señor Gustavo Martín Bacci o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de forma inmediata presente un informe técnico donde se aclare el volumen de agua captado, el punto de extracción del recurso hídrico, el período y la frecuencia de captación, entre otros aspectos asociados al recurso aprovechado.

SEGUNDO: Que el Informe Técnico N° 00893 del 28 de Julio de 2014 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 MAYO 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp.: 0201-316
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Amira Mejía Barandica

De